

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pitar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

En la Gaceta de Madrid del 20 del actual se publica la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido por este Ministerio con el objeto de determinar si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo à consecuencia de las elecciones que acaban de realizarse, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos à quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último, el Consejo de Estado en pleno ha emitido la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 6 del corriente se ha dispuesto que la Seccion de Gobernacion del Consejo informe si al tomar posesion los

Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo à consecuencia de las elecciones que se acaban de realizar, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos à quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último.

El Gobierno desea dictar una disposicion que esté en armonia con la ley Municipal, y aclare la parte de esta que se refiere à la duracion del cargo de Alcalde, y que ha parecido un tanto oscura, de modo que tal medida tendrá por objeto la aplicacion de la misma ley y será de carácter reglamentario; por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 45 de la de 17 de Agosto de 1860, orgánica del Consejo, este Cuerpo consulta en pleno, con la urgencia que se ha recomendado, lo que entiende acerca del particular.

A causa de que ni la ley de 20 de Agosto de 1870, ni la de 16 de Diciembre de 1876, ni la de 2 de Octubre de 1877, expresan claramente si despues de las elecciones bienales han de considerarse los Ayuntamientos como nuevos ó como continuacion de los antiguos, se duda si la renovacion de los Alcaldes ha de ser total ó parcial.

Es opinion del Ministerio del digno cargo de V. E. que si se opta por el primer extremo sujetándose à lo que, segun entiende, se deduce lógicamente del art. 48 de la ley de

1870, que es el 53 de la de 1877, se ha de proceder por el Rey ó por los Concejales, segun corresponda, al nombramiento ó eleccion de Alcaldes en todos los pueblos; pero que si los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Julio se consideran como una continuacion de los que existen hoy, y no se han de tener por nuevos sino los que empiecen à funcionar cuando lleve cuatro años de estar en vigor la ley, por ser este el período ordinario de la duracion de los cargos concejiles, entónces no habrá que hacer variacion sino en donde el Alcalde haya de cesar en virtud del sorteo verificado entre los Concejales.

En uno y otro sistema halla el mismo Departamento las siguientes dificultades: de no renovar los Alcaldes, se privará à los Concejales recientemente elegidos de la facultad de dar sus votos, hasta que pasen dos años, al que consideren más digno de presidirlos, limitando en cierto modo el uso de uno de sus más preciosos derechos; pero por otra parte, separar de Real orden en unos casos ó disponer en otros que sean separados los Alcaldes que han de continuar siendo Concejales, será atribuirse el Gobierno facultades que la ley no le concede, y restringir tambien el derecho de los que eligieron Alcalde para cuatro años.

El Consejo, que, como es de su deber, ha hecho un estudio detenido de la ley Municipal, entiende que despues de realizadas las últimas elecciones y cuando se hagan todas las sucesivas, los Ayuntamientos serán al mismo tiempo nuevos, como

los llama el art. 53 de la ley de 2 de Octubre de 1877, porque se constituyen el primer dia del año económico con la mitad de Concejales nuevos, y continuacion de los antiguos, porque la mitad de sus individuos procederán siempre del bienio anterior, enlazándose así sucesivamente las Corporaciones municipales, con el fin de utilizar la experiencia y la tradicion, tan necesarias en ellas.

Pero aparte de esto, conviene tener à la vista los dos últimos párrafos del art. 52 y el art. 53 de la ley, que son textualmente como sigue:

«El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.»

«El Alcalde saliente concurrirá à este acto para recibir à los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.»

«Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá à la eleccion de Alcalde.»

Es de observar:

1.º Que estas disposiciones y las demás contenidas en los artículos siguientes se refieren à lo que se ha de ejecutar el dia de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, esto es, el primero del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria que se ha de verificar cada dos años:

2.º Que no habiendo hoy más que un Alcalde en cada pueblo, à

pesar de lo que pudiera inferirse de ciertos descuidos cometidos en la redaccion de los artículos 113 y 114 de la ley al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, el Alcalde saliente, de que habla uno de los párrafos copiados, no puede ménos de ser el único que existe en el Ayuntamiento.

3.º Que por tanto, en cada eleccion ordinaria, cada dos años, debe salir ó cesar el Alcalde.

4.º Que por eso establece la ley que el Ayuntamiento se constituya bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, y que así constituido proceda á la eleccion del Alcalde:

5.º Y que si fuere la voluntad del legislador que continuara con la investidura de Alcalde el Concejal que no siendo de los que cesarán la hubiere obtenido en el bienio anterior, le habria reservado la presidencia del Ayuntamiento sin disponer de un modo tan absoluto y general como lo hizo que la desempeñara interinamente el que hubiera obtenido mayor número de votos (mayoría que, dicho sea de paso, entiende el Consejo que debe buscarse indistintamente entre los Concejales antiguos y nuevos); ni mandado en la misma forma que se procediera á la eleccion de Alcalde con sujecion á los artículos 54 y 55.

La ley, pues, quiere que los Alcaldes se renueven cada dos años; y su aplicacion, tal como el Consejo la entiende, está además conforme con los buenos principios y con una práctica ya antigua.

Justo y necesario es que allí donde los Concejales gozan el derecho de elegir su Presidente, sea este designado por todos ellos, y que el Gobierno por su parte tenga la libertad de escoger los Alcaldes en cada bienio, ya reproduciendo el nombramiento de los del anterior, si continúan siendo Concejales, ó ya nombrando otros nuevos de entre todos los Regidores, segun lo aconseje la conveniencia.

Por esta última razon la ley de 8 de Enero de 1845, aun despues de reformada en 21 de Octubre de 1866, reservando al Rey el nombramiento directo ó por delegacion de todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponia que estos cargos duraran dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de Octubre de 1868, que establecia en los pueblos desde uno hasta once Alcaldes, disponia

también que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesion los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos; que se procediera á la eleccion del Alcalde primero, y que proclamado este se pasara en seguida y por su orden á la eleccion de los demás Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son separados, sino que cesan por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningun derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que segun las disposiciones de la ley Municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.º Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la eleccion de todos los Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.º Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolucion se comuniqué á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya Real disposicion he acordado publicar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles que la cumplan estrictamente en la parte que les concierne.

Segovia 21 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Copia certificada.

Sentencia. Número sesenta y uno. En la villa y Corte de Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. En los autos incidentales que ante nos penden incoados en esta Segunda instancia y seguidos entre partes de una Gregorio Herranz Lopez Maria y Santiago Herranz Martin, Cayetano Herrero y Gregorio Fernandez maridos de Martina y Marcelina Herranz y en su representacion el Procurador

Don Luis Lumbreras, de otro el de igual clase D. Manuel Elias en nombre de Fausto y Mónica Escribano, de otra D. Manuel Ordoñez en el de Eustaquia Herranz y de otra el tambien Procurador D. Manuel Martin Peña, á nombre de Isidro Santos y Agustin Yubero marido de Antonia Santos y Gregorio Santos Acebes; de otra el Ministerio Fiscal y de la otra los extrados del Tribunal por la no comparecencia de Don José Martinez, Presbitero y D. Francisco Quintario testamentarios de D. José Herrero Pedrezuela, D. Manuel Romano marido de Maria Guadalupe Escribano, Agustin Anton viudo de Antonia Escribano y padre de Martina Anton Escribano, Ruperto Serrano marido de Vicenta Herranz, y curador de Julian Herranz hijos de Santiago: Victorio Adrados marido de Juana Herranz hija de Manuel, y otros sobre que se declare pobres á los primeros para litigar en autos que siguen todos sobre propiedad de cinco capellanias.

Resultando. Que en autos civiles ordinarios procedentes del Juzgado de primera instancia de Segovia y tramitados con arreglo á la legislacion antigua, Gregorio Herranz Lopez, Maria y Santiago Herranz Martin, Cayetano Herrero y Gregorio Fernandez, que con parte en los mismos autos y están representados por el Procurador Don Luis Lumbreras, solicitaron la defensa por pobre y formada la oportuna fuera separada se comunicó á las otras partes por término de seis dias.

Resultando. Que evacuados los traslados y recibido el incidente á prueba por término de veinte dias, que despues se prorogaron hasta los ochenta de la antigua ley, dentro de ellos se propuso por el Procurador Lumbreras la que estimó y fué declarada pertinente, no habiendo practicado otra que el informe del Jefe honorario de la Administracion é Intervencion de la económica de la provincia de Segovia, del cual aparece que Doña Maria Herranz Martin paga por contribucion industrial trece pesetas ochenta y cuatro céntimos anuales; Santiago Herranz Martin seis pesetas setenta y un céntimos; Cayetano Herrero veinticinco sesenta y Gregorio Hernandez Tejedor cincuenta y tres noventa y cuatro.

Resultando. Que unidas las pruebas practicadas á los autos y traído el incidente á la vista con citacion de las partes, se ha celebrado aquella en el dia señalado sin asistencia de los Le-trados de las mismas.

Siendo ponente el Magistrado Don Ignacio Carrasco.

Considerando. Que no habiéndose justificado la carencia de bienes de los solicitantes ni hecho constar que se hallaban en el caso de defenderse como pobres procede denegarles la pretension que en este sentido tienen formulada.

Visto lo alegado y probado: Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas de este incidente á otorgar la defensa

por pobre que tiene solicitada Gregorio Herranz Lopez, Maria y Santiago Herranz Martin, Cayetano Herrero Bueno y Gregorio Fernandez Tejedor, como maridos de Martina y Marcelina Herranz y les condenamos al reintegro del papel indebidamente invertido así en este sello como en el referente á los autos principales, á cuyo fin y al practicarse la regulacion de costas se tendrán estos presentes poniéndose copia certificada de esta sentencia en el sello de que el incidente trae origen.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos, ordenando que se publique esta resolucion en el Boletin de la provincia de Segovia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, Manuel Angel Gonzalez, Marcos Cubillo de Mora, José Rodriguez Calero, Ignacio Barranco, Antonio Sarrio Lara.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don Ignacio Barranco, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la sala primera de lo civil de este superior Tribunal en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, de que certifico:—L. Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario. Y para que conste y unir al sello de su razon pongo la presente visada por el Ilustrísimo Sr. Presidente de sala que firmo en Madrid á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º Gonzalez.—L. Trifino Gamazo.

Es copia conforme á su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia, pongo la presente que firmo en Madrid á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—L. Trifino Gamazo.

Se venden á voluntad de su dueño 493 obradas de tierra labrantia en el término de Espirido. Los que deseen hacer proposiciones, pueden presentarlas en la contaduria del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, Marqués de Rivas de Jarama, calle de Recoletos 19, en Madrid, ó al Administrador de S. E. D. Manuel de Sierra en esta ciudad, plazuela San Juan 1.º, el que enterará del precio y demás condiciones.

Pastos de verano.

En la dehesa de Cuelgamuros, término del Escorial, se admite ganado vacuno para la temporada de verano que principia en 1.º de Mayo y termina en 31 de Octubre á 60 reales cabeza. Dirigirse á D. Rufino Perez, veterinario del Escorial.

Santos del dia.

La Aparicion de Santiago ap. San Desiderio ob. y mártir.

Segovia: Imprenta de Oñero.